



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 1000 - 0014

( 03 ABR 2024 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA QUEJOSA EN CONTRA DEL AUTO DE ARCHIVO PROFERIDO EN EL PROCESO DISCIPLINARIO 206 DE 2022”**

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1952 de 2019, Ley 2094 de 2021 y el Decreto Municipal No. 1000-0425 de 2020 y,

CONSIDERANDO.

Que, dentro de la oportunidad prevista en el Artículo 131 de la Ley 1952 de 2019, Modificado por el artículo 25 de la Ley 2094 de 2021, la señora MARTHA JOHANA CARDONA SALAZAR, presentó recurso de apelación en contra del auto del 02 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró la terminación de la actuación y el archivo definitivo del proceso disciplinario No. 206 de 2022 seguido en contra de los investigados MARIA NINFA RODRIGUEZ GUEVARA Y LUIS ALEJANDRO OLIVEROS en su condición de inspectores 7 de Descongestión Urbanos de Policía adscritos a la Secretaría de Gobierno Municipal de Ibagué.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Situación fáctica.

Mediante oficio con radicación interno No 2022-073950 del 20 de octubre de 2022, la señora MARTHA JOHANA CARDONA SALAZAR puso en conocimiento del Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria - GITID adscrito a la Oficina de Control Único Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Ibagué, los siguientes hechos con presunta incidencia disciplinaria:

*“Manifiesta la señora MARTA JOHANA CARDONA SALAZAR que respetuosamente solicita investigar a los funcionarios LUIS ALEJANDRO OLIVEROS MORENO y MARIA NINFA GUTIÉRREZ GUEVARA, como inspectores séptimo de policía, quienes de manera consciente y con dolo han venido dilatando el trámite de las querellas que fueron radicadas por ella de manera presencial ante su despacho, el día 30 de septiembre del 2022 que le correspondió al Dr. LUIS ALEJANDRO MORENO OLIVEROS y también la que fuera enviada mediante Oficio No. 22003278 del 03 de octubre de 2022 por parte de la curaduría Urbana no.2 de Ibagué y que le correspondió a la Dra. MARIA NINFA GUTIÉRREZ GUEVARA.*

*Indica la quejosa que solicita se le informe el estado en el cual se encuentra el traslado con Radicado No. 2985 del 03 – 10 - 2022 realizado por parte de la Curaduría Urbana No.2 de Ibagué, al Inspector Séptimo de Policía de Ibagué. Aduce que, para el 19 de octubre del presente año, mediante radicado No.2022-073571 interpuso una queja ante la Oficina de Control Unico Disciplinario, informando todos los atropellos de los cuales ha venido siendo víctima por parte de los funcionarios de la Inspección Séptima de Ibagué.*

*Manifiesta que pese haber informado por todos los medios necesarios y de manera oportuna el atropello del cual viene siendo objeto por parte de su vecino (ANDRÉS) propietario de la casa 4 de la Manzana B de la Urbanización San Pablo – Ibagué, el cual está ejerciendo una construcción ilegal sin ninguna clase de permiso o licencia alguna de construcción, como también se negó a construir una pared medianera la cual está obligada entre vecinos colindantes según el artículo 915 del Código Civil, también tengo que soportar que la justicia no salga en defensa de su derecho y sus intereses. Que cabe mencionar que es madre de cabeza de familia, que vive sola con sus dos hijas menores y que debe salir a*



DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 1000 - 0014

( 03 ABR 2024 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA QUEJOSA EN CONTRA DEL AUTO DE ARCHIVO PROFERIDO EN EL PROCESO DISCIPLINARIO 206 DE 2022"**

*laborar todos los días de 7 a.m. a 6 p.m. para darle sustento a sus hijas y cubrir sus necesidades, no recibe el apoyo por parte de la inspección de policía para solucionar la problemática de la cual viene siendo víctima hace rato primero por su vecino infractor y segundo por las respectivas autoridades de las cuales hacen caso omiso e ignoran sus denuncias oportunas."*

La queja, con sus anexos, obra a folios 8 al 15 del expediente.

**1.2 Actuación procesal.**

**1.2.1. Investigación disciplinaria:**

Por medio de auto del 1 de diciembre de 2022 el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria -GITID- apertura investigación disciplinaria en contra de los señores MARIA NINFA RODRIGUEZ GUEVARA Y LUIS ALEJANDRO OLIVEROS en su en su condición de inspectores 7 de Descongestión Urbanos de Policía adscritos a la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué. (Folios 45 al 49)

En este estadio procesal se recolectaron los siguientes medios probatorios:

- Memorando No. 069142 del 21 de diciembre de 2022 suscrito por ANA MARIA TRIANA LOMBANA en su calidad de Directora de Talento Humano (E) (Folio 54), mediante el cual anexó los actos de nombramientos, actas de posesión y certificados laboral con manual de funciones vigente para el año 2022 de los señores MARIA NINFA RODRIGUEZ GUEVARA Y LUIS ALEJANDRO MORENO OLIVEROS (Folios 55-68)
- Diligencia de Inspección Disciplinaria realizada el día 18 de abril de 2022 a las 09:00 a.m. en las oficinas de la carrera segunda con calle 17 quinto piso de la Dirección de Rentas, obrante en el folio 89.

**1.2.4. Terminación del proceso y archivo definitivo:**

Por medio de auto del 02 de noviembre de 2023, el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria -GITID-, ordenó la terminación de la actuación y en consecuencia, dispuso el archivo definitivo del proceso llevado en contra de los señores MARIA NINFA RODRIGUEZ GUEVARA Y LUIS ALEJANDRO MORENO OLIVEROS su condición de inspectores séptimo de descongestión urbanos de policía Municipal de Ibagué; así mismo, corrió traslado al sujeto procesal y dispuso el término de diez (10) días para presentar y sustentar recurso de apelación. (Folios 104 al 108).

**1.2.5. Recurso de apelación:**

Mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2023, la señora MARTHA JOHANA CARDONA SALAZAR en su calidad de quejosa, interpuso recurso de apelación en contra del auto de archivo definitivo (Folios 113 al 121).

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo a través del auto del 20 de diciembre de 2023, como consta en los Folios 122 al 123. *A*



DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 1000 - 0014

03 ABR 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA QUEJOSA EN CONTRA DEL AUTO DE ARCHIVO PROFERIDO EN EL PROCESO DISCIPLINARIO 206 DE 2022”**

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia.

Con fundamento en las atribuciones conferidas en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, Modificado por el artículo 14 de la ley 2094 del 2021 y el Decreto Municipal No. 1000-0425 de 2020, el despacho de la Alcaldesa Municipal de Ibagué es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de las providencias proferidas por la Oficina de Control Único Disciplinario.

### 2.2. Principio de limitación del recurso.

El despacho abordará el recurso sometido a consideración únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada en cumplimiento del principio de limitación, el cual dispone que, la órbita de competencia del operador de segunda instancia solo se circunscribe a tales aspectos y no lo faculta para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico salvo que existan causales objetivas de impredecibilidad de la acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

Lo anterior concuerda con lo establecido en el artículo 234 de la Ley 1952 de 2019, así:

*“ARTÍCULO 234. Tramite de la segunda instancia. (...)*

*El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.”*

### 2.3 Del caso concreto.

A continuación, se citarán los aspectos más relevantes del recurso interpuesto mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2023, por la quejosa MARTHA JOHANA CARDONA SALAZAR:

*“De manera atenta me dirijo al despacho del señor alcalde municipal de Ibagué, con el propósito personal de interponer recurso de apelación en contra del auto de fecha 2 de noviembre de 2023, por el cual se ordenó la terminación y el archivo de la diligencia destinaria adelantada en contra de María Ninfa Gutiérrez Guevara y Luis Alejandro Oliveros, inspectores siete 7 de descongestión urbanos de policía.*

*El auto en mención, me fue notificado vía correo electrónico el día del corriente 27 de noviembre, teniendo en cuenta que tanto la decisión adoptada, el medio de notificación tardío entre otras falencias no se ajustaron al debido proceso diciendo de arbitrarie el acto administrativo por convertirse en una frente a los derechos y garantías fundamentales del querellante, ya que en mi rol de víctima de constantes afectaciones a mi propiedad privada, violación a mis derechos fundamentales, nunca recibí el apoyo de ninguna de las entidades a las que acudir tan es así que hasta el momento hay muchas peticiones que fueron dirigidas oportunamente y no han sido resueltas.*

*Busqué el amparo en primera instancia de la autoridad local, cuyos funcionarios omitiendo el cumplimiento de sus deberes legales no se ajustaron a los principios de imparcialidad,*



DESPACHO



RESOLUCIÓN No. 1000 - 0014

( 03 ABR 2024 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA QUEJOSA EN CONTRA DEL AUTO DE ARCHIVO PROFERIDO EN EL PROCESO DISCIPLINARIO 206 DE 2022”**

celeridad y el debido proceso, que les demandan sus cargos públicos, ya que al parecer los mismos olvidaron que ante todo su función (valga la redundancia), no consiste solo en el cumplimiento de un horario y la ocupación de un espacio físico entre un despacho, su misma labor obligatoria corresponde a realizar un arbitraje justo, actuando como jueces extraprocesales, buscando en ello evitar que la convivencia entre vecinos sea lo más pacífica y cordial posible, evitando de esta manera que los malos entendidos, o los malos procederes de algunos ciudadanos lleven a un desenlace lamentable, cuando los mismos incumplen normas básicas de convivencia, y más aún con su actitud causan un perjuicio a sus vecinos abusando de la generosidad de los afectados.

Del caso en concreto valga la pena enunciar que dentro de la queja con número de radicado 2022-00185.

La suscrita se dirigió al despacho de los inspectores 7 de congestión urbano de policía de esta municipalidad poniendo en su conocimiento las afectaciones que por una construcción ilegal un vecino causó a mi vivienda ubicada en la manzana b casa 3 barrio San Pablo, los cuales fueron evidenciados dentro de la actuación llevada en el radicado antes enunciado, del cual adjunto copias, así las cosas los funcionarios contra los cuales interpuse queja posteriormente por la omisión y el cumplimiento de los deberes legales de los mismos quienes dentro de su (no) actuación no surtieron un acto a los que ya mencionamos principios de imparcialidad y justicia pues emitieron un concepto que lejos de favorecer a la parte afectada, favorecieron al infractor, lo que me obligó a interponer la queja que también manifieste previamente en contra de dichos servidores públicos, pero en ese orden de ideas la afectación se agravó toda vez que la oficina de control único disciplinario adscrita a esta alcaldía decide de manera arbitraria archivar la queja causando como digo una nueva afrenta a mis derechos y garantía fundamentales, más cuándo para realizar dicho archivo lo hicieron bajo una norma que es borda el ámbito de su competencia legal, pues me notifican bajo la normatividad de la ley 2094 de 2021 la cual modificó alguno de los artículos de la ley 1952 de 2019, la ley 2094 emitida por el legislativo buscaba reconocer la autonomía e independencia de la Procuraduría General de la Nación para conocer, resolver y sancionar los actos arbitrarios de los servidores públicos cuando estos por acción omisión afecta a los ciudadanos que esperan ser protegidos por los mismos, volviendo al caso en concreto de las suscritas se me aplica el acto del archivo de las diligencias con número de radicado expediente 206-2022, por al parecer existir un desinterés de mi parte por seguir el trámite de rigor, sin embargo es de tener en cuenta que el mencionado despacho adscrito a esta municipalidad no le notificó de manera oportuna la necesidad de mi conferencia al despacho y sí por el contrario buscaron los medios tecnológicos para notificarme la atacada decisión.

Para no caer redundante relato de los hechos las suscritas se permite acompañar al presente recurso las copias de los radicados de los oficios de derechos de petición, quejas, y demás actos interpuestos en nombre del propio buscando el amparo legal de mis derechos agotando así el conducto regular antes de buscar el amparo constitucional a través de acción de tutela. Así las cosas, siendo los artículos 129 de la ley 1952 de 2019 y su norma modificadora artículo 24 de la ley 2094 del 2021, orientados a la notificación de servidores públicos y no a la notificación de actos administrativos a ciudadanos particulares se cometió un error normativo que pido sea corregido por la segunda instancia, revocando la decisión de archivo y en su lugar dando paso al curso de la investigación disciplinaria. ★



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 1000 - 0014  
( 03 ABR 2024 )

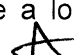
**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA QUEJOSA EN CONTRA DEL AUTO DE ARCHIVO PROFERIDO EN EL PROCESO DISCIPLINARIO 206 DE 2022”**

*De este proceso he podido concluir lo siguiente:*

- 1. La inspectora a María ninfa Gutiérrez Guevara nunca se presentó y cambió la fecha de la única audiencia a la que se me citó.*
- 2. Fijado en la fecha de la audiencia en conjunto, ella como investigada y yo como denunciante, si ella cancelaba la audiencia porque no podía asistir tampoco nunca decepcionaron mi declaración.*
- 3. Control disciplinario nunca ha señalado nuevas fechas, solicitaron para el 18 de mayo del 2023 y me enviaron el correo informándome el día 24 de mayo del 2023, ya cuando la fecha de la audiencia había pasado, siendo error de ellos como entidad nunca hicieron nada para escuchar la ampliación de los hechos de la denuncia.*
- 4. Control disciplinario nunca me notificó quién llevaba el proceso, la persona que me siempre me atendió fue Juan Sebastián Mora González quien yo suponía era quien llevaba a mi casa y en el oficio de comunicación de terminación, del proceso refieren que quien proyecto fue la señora Aura Valentina Córdoba de que nunca había escuchado hablar.*
- 5. Nunca resolvieron el uso de mi pared medianera, porque la definición inspectora María Ninfa Gutiérrez Guevara, no me ha dado respuesta y sigo esperando la respuesta a la querrela que radique el 10 de octubre del 2022.”.*

Para abordar lo expuesto por la quejosa, se debe empezar aclarando, que la afirmación en la que se expone, que el operador disciplinario hubiese estado inmerso en la violación del debido proceso por la diferencia que existen entre la fecha de elaboración del auto, la fecha del oficio de comunicación y el medio de notificación utilizado para comunicar el auto de terminación de proceso del 02 de noviembre del 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta, que una vez revisado el expediente resulta claro determinar que el Auto del 02 de noviembre del 2023, el oficio de comunicación de la decisión de terminación y archivo del 27 de noviembre del 2023 y la constancia de ejecutoria del 13 de diciembre del 2023, se encuentran acorde y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 129, 134 y 233 del CODIGO GENERAL DISCIPLINARIO Ley 1952 DE 2019, Modificado por la Ley 2094 de 2021.

Del mismo modo, con relación al medio de notificación se pudo confirmar, que desde la denuncia la quejosa aportó dentro de la información para notificación el correo electrónico: [csjohana\\_19@hotmail.com](mailto:csjohana_19@hotmail.com) (Folio 2), el cual fue el mismo que se utilizó para la notificación de la “comunicación de decisión de terminación y archivo. Exp. 206-2022.” Tal y como consta en el (Folio 109) del expediente, en cumplimiento con lo establecido en el parágrafo segundo del Artículo 129 de la Ley 1952 de 2019 Modificado por el Artículo 24 de la Ley 2094 de 2021.

Continuando con la parte motiva del recurso, también se hace indispensable aclarar a la quejosa, que no es correcta la afirmación con la cual busca acreditar que el operador disciplinario actuó con fundamento en normas que no se encuentran bajo su competencia legal, por aplicar lo establecido en la LEY 2094 de 2021. En este sentido, no es correcto que se interprete que la mencionada Ley y la Ley 1952 del 2019, puedan ser interpretadas o aplicadas de forma individual e independiente, teniendo en cuenta, que estas normas son las que regulan el proceso especial disciplinario en cumplimiento de la titularidad del poder punitivo que recae en cabeza del Estado frente a los servidores públicos que realizan conductas en contra de la administración pública. 



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 1000 - 0014

( 03 ABR 2024 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA QUEJOSA EN CONTRA DEL AUTO DE ARCHIVO PROFERIDO EN EL PROCESO DISCIPLINARIO 206 DE 2022”**

Frente a las conclusiones expuestas por la quejosa, este despacho procede a pronunciarse de la siguiente forma:

Con relación a los numerales primero y quinto del recurso, estos no tienen relación con el proceso disciplinario adelantado por el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA – GITID. En el entendido, que dichas situaciones ya fueron aclaradas y se encuentran sujetas a las actuaciones adelantadas por la INSPECCIÓN N°7 DE DESCONGESTION DE LA POLICIA URBANA DE IBAGUÉ, en el que reposa un acuerdo de conciliación por parte del querellado el señor HERNANDO ANDRES MOTTA, que en caso de incumplimiento, se le recuerda a la quejosa se dará continuación al proceso policivo correspondiente, derivando en las sanciones a las que tenga lugar por parte del querellado señor HERNANDO ANDRES MOTTA.

En cuanto a los numerales dos y tres del recurso, este despacho visualiza que si bien existe una incongruencia en la fecha de la citación realizada mediante oficio 1020 – 2023 – 029302 del 24 de mayo del 2023, el despacho también avizora que no fue la única citación realizada a la quejosa para la práctica de dicha diligencia, ya que previamente mediante por medio del oficio 1020-2022-080625 del 03 de diciembre del 2022 fue citada a comparecer para el día 10 de enero del 2023 tal y como se evidencia en el (Folio 53) del expediente, sin que se hiciera presente según la constancia secretarial que reza en el (Folio 72) del mismo.


Ahora bien, si no se practicó dicha diligencia, el operador disciplinario con funciones de instrucción dentro de sus consideraciones y en uso de sus facultades consagradas en el Artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, determina que con el material probatorio recaudado en el desarrollo del proceso se pudo establecer que no existe responsabilidad disciplinaria en el actuar de los investigados los señores LUIS ALEJANDRO MORENO OLIVEROS y MARIA NINFA RODRIGUEZ GUEVARA.

Con relación al punto cuarto de las conclusiones del recurso, este despacho le recuerda que la quejosa de conformidad con lo establecido en el Artículo 109 y el parágrafo primero del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 del 2021, establece que el quejoso no es sujeto procesal y que por lo tanto su actuación se encuentra limitada a intervenir en ciertas actuaciones como lo son:

*“Parágrafo 1. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría el Despacho que profirió la decisión.”*

De esta manera, se establece que no era obligación del operador disciplinario dar a conocer, notificar o aclarar la información alegada por la quejosa, ya que esta no cuenta con la calidad de ser sujeto procesal en el desarrollo del presente proceso disciplinario.

Finalmente, una vez atendidos todos los presupuestos de hecho en los que se fundamenta la alzada del recurso de apelación interpuesto por la quejosa la señora MARTHA JOHANA CARDONA SALAZAR, este despacho procede a confirmar la decisión adoptada mediante el Auto de terminación y archivo del 02 de noviembre de 2023. Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente.

En mérito de lo expuesto, la señora alcaldesa municipal de Ibagué, en uso de sus facultades legales, 



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 1000 - 0014  
( 03 ABR 2024 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA QUEJOSA EN CONTRA DEL AUTO DE ARCHIVO PROFERIDO EN EL PROCESO DISCIPLINARIO 206 DE 2022”**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada mediante el Auto del 02 de noviembre de 2023 proferido por la Oficina de Control Único Disciplinario, por medio del cual se ordenó la terminación de la actuación y el archivo definitivo del proceso 206-2022.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Oficina de Control Único Disciplinario de la Alcaldía de Ibagué.

TERCERO: Por conducto de la Oficina de Control Único Disciplinario de la Alcaldía de Ibagué, notificar esta decisión a los sujetos procesales, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el funcionario competente.

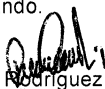
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

03 ABR 2024

  
JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA  
Alcaldesa Municipal

Dado en Ibagué a los Tres (03) días del mes de abril del 2024.

  
Vo. Bo. Patricia Osorio Obando.  
Jefe Oficina Jurídica

  
Proyectó: Cristhian Camilo Rodríguez Lozano.  
Asesor de Despacho